



Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para lo procedente.  
Sírvasse proveer.  
Vélez, 25 de abril de 2022.

Dora González Franco  
Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RAD. 6861.31.84.001.2003.00066.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Vélez, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Llega por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por el joven ILMER JULIÁN TORRES NIEVES contra su progenitor ILMER TORRES QUIROGA.

1.- Así las cosas, al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado que la abogada designada allega el correspondiente poder junto con la demanda, pero no se demuestre la autenticidad del mismo, y en ese sentido, conforme al artículo 5° del decreto 806 de 2020 y la interpretación que de este hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en providencia del 3 de septiembre del año anterior, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y en este caso, justamente allí radica la falencia que hace que opere la inadmisión de la demanda.

No obsta advertir que para tal efecto y de acuerdo a lo informado, el demandante posee dirección electrónica, lo que hace suponer que el mismo debió ser enviado a la misma por su apoderada, tal y como lo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



previene el canon 5 del decreto 806 de 2020, sin que en el plenario se halle probada tal actuación.

Por tanto, al incumplirse los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, se genera, igualmente, que no se pueda reconocer la personería jurídica del caso.

2.- No se indicó el lugar, dirección física o número telefónico de contacto del demandante. Lo anterior conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por el joven ILMER JULIÁN TORRES NIEVES contra su progenitor ILMER TORRES QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Conceder** un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Abstenerse** de reconocer, por ahora, la personería jurídica del



profesional designado por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 26 de abril de 2022

Firmado 

DORA GONZALEZ FRANCO  
Secretaria

Firmado

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d22647339fb9886345ee49facacofcdc9f1df871c9918d9789991ede26

8884

Documento generado en 25/04/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>